



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Num 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO No.

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	27 DE MARZO DE 1991	5065
-----------	------------------------	---------------------	------

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO DECRETO NUMERO 0177

No. 2848

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y V de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la democracia es un proceso en permanente renovación, el cual se va manifestando en todas las áreas de la sociedad, en los diversos sectores que la conforman y que participen en el desarrollo del Estado;

SEGUNDO: Que por encima de actos exclusivos de autoridad, el orden se logra mediante el respeto a la Ley, la negociación y el argumento; es por ello, que el sistema de Partidos Políticos se ha venido fortaleciendo en el devenir de nuestra historia. La Política de México, ha hecho propicio el esfuerzo de todos para lograr mayor transparencia en el sufragio, en el que la sociedad sustenta sus canales y órganos de representación y participación;

TERCERO: En fecha reciente fué reformada la Legislación Federal en Materia Electoral que fuera aprobada por la Legislatura Nacional, dando como resultado un nuevo Ordenamiento Federal Electoral que trata de perfeccionar las Técnicas Electorales, ofreciendo una participación más activa de los Partidos Políticos;

CUARTO: Que para estar acorde con la nueva estructura política en el ámbito Federal, se hace necesaria la adecuación

de nuestra Legislación Estatal, por lo que, la iniciativa de CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, enviada al Congreso por el Titular del Poder Ejecutivo Local, trata de dar mayor participación a todos los sectores en las elecciones, cuya responsabilidad no solo compete al Gobierno, a los Partidos Políticos o a la Sociedad, sino que a todos en general que se encuentran involucrados en cada una de estas acciones;

QUINTO: Que dentro de los cambios que sobresalen de la iniciativa, destaca la creación del Instituto Estatal Electoral, la existencia de Consejeros Magistrados, el cambio de la jornada electoral del segundo miércoles, al tercer domingo de noviembre del año de la elección, el cambio de fechas para el registro de candidatos y, la modificación en cuanto al nombre del Organismo Superior Electoral que se denominará Tribunal Estatal Electoral;

SEXTO: Que como resultado de una mayor depuración del Ordenamiento y procurando un mayor y fácil acceso a las normas electorales, la iniciativa consta solamente de seis Libros en lugar de ocho de que constaba el Código anterior;

SEPTIMO: Que el Artículo 36 Fracciones I y V, de la Constitución Política Local, faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0177

ARTICULO UNICO: Se aprueba el CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, en la forma siguiente:

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco y reglamentan los preceptos de la Constitución Política Local, que determinan los derechos, obligaciones y responsabilidades jurídicas electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad y el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 2.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de todas las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 3.- La aplicación de las normas de este Código, corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado y al Colegio Electoral del Congreso, este último para la calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

TITULO II
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS ELECCIONES
CAPITULO UNICO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. En el Estado de Tabasco las autoridades garantizarán la libertad y el secreto del voto.

ARTICULO 5.- Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de este Código, los mexicanos, varones y mujeres, vecinos del Estado que hayan cumplido dieciocho años de edad, se encuentren inscritos en el Padrón Electoral y no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

II.- Estar extinguiendo pena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII.- Los demás que le señalen las Leyes.

ARTICULO 6.- Es derecho de los ciudadanos tabasqueños - constituir Partidos Políticos Estatales y obligación de integrar la estructura electoral que vigila y garantiza el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en el Estado.

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral;

II.- Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos;

IV.- Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos; y

V.- Contar con la credencial correspondiente para votar.

ARTICULO 8.- Para ser diputado a la legislatura local, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Ser nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años; obligándose a cumplir con los requisitos que señalan los estatutos del Partido que lo postule. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requiere: ser originario de alguno de los municipios que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

III.- Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito o circunscripción donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V.- No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de algún ramo de la administración pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la propia administración, Presidente Municipal o funcionario federal, a menos que permanezca separado de su cargo noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 16 Constitucional y que se enuncian en el Artículo 11 de este Código;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Instituto Estatal, salvo que se separe de sus funciones, noventa días antes de la fecha de la elección - de que se trate; y

IX.- Contar con su credencial para votar y estar inscrito en el Padrón Electoral.

ARTICULO 9.- Los candidatos registrados a Diputados para ser electos según el principio de mayoría relativa, o quienes integren las planillas para regidor, no podrán figurar en las listas regionales o planillas para la elección mediante el principio de representación proporcional, ni ser candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

ARTICULO 10.- Para ser regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Ser nativo del municipio o tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente; obligándose a cumplir con los requisitos que señalan los estatutos del partido que lo postule;

III.- Haber cumplido veintiún años antes del día de la elección;

IV.- No ser ministro de algún culto religioso;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- No ser militar en ejercicio, ni funcionario público Federal, Secretario de algún ramo de la administración Estatal o Municipal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Estatal o Municipal, a menos que permanezca separado de su cargo 90 días antes de la elección;

VII.- No ser regidor propietario de los Ayuntamientos electos popularmente en forma directa, pues en el período inmediato no podrán ser electos ni con el carácter de propietario ni con el de suplentes;

VIII.- No haber desempeñado por nombramiento o designación de alguna autoridad, las funciones propias de los cargos a que se refiere la fracción anterior, cualquiera que sea la denominación que se les haya dado, pues en el período inmediato no podrán ser electos ni como propietarios ni como suplentes; y

IX.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal Electoral, ni miembro del Instituto Estatal Electoral, salvo que se separe de sus funciones, noventa días antes de la elección de que se trate; y contar con su credencial para votar y estar inscrito en el padrón electoral.

ARTICULO 11.- Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.

Los Presidentes Municipales, Regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente en forma directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección directa, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, - pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos

para el período inmediato como propietarios a menos que hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 12.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser ministro de culto religioso alguno;

IV.- No ser secretario de alguno de los ramos de la administración pública del Estado; Procurador General de Justicia; - Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración pública del Estado; Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; integrante del Instituto Estatal Electoral, ni funcionario federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Estatal Electoral ni haber tenido mando de fuerza pública alguna, durante noventa días inmediatamente antes de la elección; y

V.- No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 13.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

Se elegirá un diputado por cada uno de los distritos electorales uninominales según el principio de votación mayoritaria relativa y doce según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La totalidad del Congreso se renovará cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTICULO 14.- En los términos del Artículo 42 de la Constitución Política Local, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTICULO 15.- La elección del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco será directa y por el principio de mayoría relativa en toda la Entidad. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el primero de enero siguiente a la elección y durará en él seis años.

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 16.- El Ayuntamiento se integrará por ocho regidores, según el principio de mayoría relativa;

El primero se denominará " PRESIDENTE MUNICIPAL ", el segundo " SINDICO DE HACIENDA " y los demás " REGIDORES ", de acuerdo con las funciones que la Ley Orgánica Municipal les asigne, debiendo radicar cada Ayuntamiento en la cabecera del municipio.

En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente un regidor electo según el principio de representación proporcional y dos en aquellos cuya población sea mayor de cien mil habitantes.

Por cada regidor propietario, se elegirá un suplente.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 17.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de noviembre del año que corresponda, que será considerado como no laborable, para elegir:

- I.- Diputados al Congreso Local, cada tres años;
- II.- Integrantes de los ayuntamientos cada tres años; y
- III.- Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cada seis años.

A cada elección precederá una convocatoria expedida por el Poder Ejecutivo por lo menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos locales de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 18.- Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida la Cámara de Diputados.

ARTICULO 19.- En el caso de vacantes de miembros de la Cámara de Diputados electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara convocará a elecciones extraordinarias.

Las vacantes serán declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política Local.

Las vacantes de los miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habérselo asignado los diputados que les hubiesen correspondido.

Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad, debiendo ser la fecha de las elecciones el octavo domingo a partir de su publicación.

ARTICULO 20.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 21.- La Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material

para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de las elecciones extraordinarias, la Comisión ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Artículo 22.- Los partidos políticos estatales son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 23.- El presente libro regula los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos estatales, las formas específicas de su intervención y responsabilidad, en el proceso electoral y el desarrollo de sus actividades además establece las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas.

Los partidos políticos registrados gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 24.- La denominación de " PARTIDO " se reserva, en los términos de este Código, a las organizaciones que estén registradas como tales ante la autoridad federal competente y/o ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 25.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales debiendo previamente entregar a la Comisión Estatal Electoral, constancias que acrediten su registro ante la autoridad federal competente.

La participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales se sujetarán, en todo caso a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, los partidos políticos estatales deberán:

- I.- Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos políticos;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la Patria y al Estado, a los símbolos patrios, a sus héroes y a la conciencia de solidaridad en la libertad, la soberanía y la justicia;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales, a fin de establecer

Vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 27.- El Instituto Estatal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos estatales se desarrollen con apego a la Ley.

TITULO II
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 29.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, o de ministros de los cultos de cualquier religión; y

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

ARTICULO 30.- El programa de acción determinará las medidas para:

I.- Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos enunciados en su declaración de principios;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTICULO 31.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores, exentos de alusiones religiosas y a los símbolos nacionales, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

II.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una Asamblea Estatal;

b).- Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado;

c).- Un Comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios distritos;

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 32.- Para que una organización pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y disfrutar de las prerrogativas que le son propias, se requiere que se constituya conforme a lo que dispone este Título.

ARTICULO 33.- Son requisitos para constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, los siguientes:

I.- Contar con mil afiliados, en cada uno cuando menos de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado; en ningún caso el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior a doce mil.

II.- Haber celebrado, en cada uno de los distritos electorales uninominales a que se refiere la fracción anterior una asamblea en presencia de un Juez, Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Estatal Electoral, quien certificará:

a).- Que concurren a la Asamblea Municipal o Distrital el número de afiliados que señala la fracción I de este Artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar y su residencia;

c).- Que, igualmente, se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de doce mil miembros exigidos por este artículo. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este Artículo, quien certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Municipales o Distritales;

b).- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II;

c).- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y

d).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTICULO 34.- Para obtener un registro como partido político estatal, la organización interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 28 al 33 de

este Código, y presentado para tal efecto su solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

- I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II.- Las listas nominales de afiliados por municipio o por distrito a que se refieren los incisos b) y c), de la fracción II del artículo anterior; y
- III.- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios o distritos y de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTICULO 35.- La Comisión Estatal Electoral al recibir la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político estatal integrará una subcomisión para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de verificar la realización de las asambleas señaladas en el artículo 33. La subcomisión formulará el proyecto de dictamen de registro del que conocerá y resolverá la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 36.- La Comisión Estatal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la subcomisión y dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 37.- El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral.

Los funcionarios autorizados por este Código para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 38.- Son derechos de los partidos políticos estatales:

- I.- Ejercer la corresponsabilidad, que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III.- Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código;
- IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;
- V.- Formar parte de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales Municipales; siempre y cuando hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal emitida;
- VI.- Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla;
- VII.- Nombrar representantes generales;
- VIII.- Las demás que les otorgue este Código.

ARTICULO 39.- Los partidos políticos tendrán el derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda.

ARTICULO 40.- Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar los representantes generales que sean necesarios para cada distrito electoral uninominal, ante el Comité Distrital Municipal.

ARTICULO 41.- Los partidos políticos tendrán derecho a que la Comisión Estatal Electoral les expida la constancia de su registro.

ARTICULO 42.- No podrán formar parte de un órgano electoral o ser representantes de un partido político, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I.- Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;
- II.- Ser magistrado o secretario del Tribunal Estatal Electoral;
- III.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y
- IV.- Ser Agentes del Ministerio Público, Federal o Local.

ARTICULO 43.- Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 44.- En la Comisión Estatal Electoral y en los Comités Distritales Municipales, los partidos políticos, con registro definitivo por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

- I.- Presentar propuestas las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;
- II.- Interponer los recursos establecidos en este Código;
- III.- Formar parte de las subcomisiones que se determine integrar;
- IV.- Formar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales;
- V.- De voto;
- VI.- Proponer que en la elaboración de la orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean de la competencia del órgano electoral; con excepción de las del Tribunal Estatal Electoral; y
- VII.- Los demás que se señalan en este Código.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 45.- Son obligaciones de los partidos políticos estatales:

- I.- Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II.- Ostentarse con la denominación emblema y color o colores que tengan registrados;

III.- Cumplir con sus normas de afiliación y militancia y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; aún cuando exista coalición;

IV.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

V.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

VI.- Editar por lo menos una publicación bimestral de divulgación y otra de carácter teórico, semestral;

VII.- Sostener un centro de formación política;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones territoriales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales que se establezcan;

X.- Registrar fórmulas de candidatos a diputados y regidores según el principio de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y en el caso de regidores, en por lo menos 12 municipios;

XI.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan;

XII.- Designar a sus representantes en el Comité Técnico y de Vigilancia, en la Comisión Estatal de Vigilancia y en los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;

XIII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y de ministros de culto de cualquier religión; y

XIV.- Las demás que establezca este código.

ARTICULO 46.- Corresponde a los partidos políticos estatales solicitar ante el Instituto Estatal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista algún motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad indicada en la Constitución Política Local y en este código.

ARTICULO 47.- Los dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IV
DE LAS PRERROGATIVAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Son prerrogativas de los partidos políticos estatales:

I.- Tener acceso en forma permanente a los medios de comunicación;

II.- Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;

III.- Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

IV.- Participar, en los términos del Título V de este libro, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTICULO 49.- Las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de comunicación masiva, tendrán por objeto la difusión de sus bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo 6° Constitucional y de las leyes de la materia y las acciones que pretendan tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales.

Cada partido determinará libremente el contenido de sus programas, los que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Código a lo que en particular establezcan las leyes de la materia; no pudiendo constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales.

ARTICULO 50.- La Comisión Estatal Electoral, a petición de los partidos políticos estatales solicitará el acuerdo necesario ante el Instituto Federal Electoral, para que estos puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión.

ARTICULO 51.- Si los partidos políticos así lo acuerdan, podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral que los medios de comunicación masiva se utilicen para la exposición conjunta de sus tesis ideológicas, en torno a temas específicos, bajo la dirección de un conductor de programas designado por los partidos de común acuerdo, o en su defecto, por la propia Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 52.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral vigilar que las transmisiones de los partidos políticos se mantengan dentro de lo dispuesto por este Código y demás ordenamientos legales; en caso de violación dará aviso al Instituto Federal Electoral e impondrá las sanciones que al respecto procedan.

ARTICULO 53.- Los partidos políticos durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I.- Fijarán sus carteles en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral uninominal, el Instituto Estatal Electoral;

II.- Sujetarán la fijación de propaganda en los lugares de uso común o de acceso al público, a las bases y procedimientos que convenga el Instituto Estatal Electoral con las autoridades competentes;

III.- No fijarán propaganda en los edificios públicos y monumentos a que se refieren las leyes de la materia;

IV.- Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada, y en cada caso, deberán registrar dichos permisos ante la Comisión Estatal Electoral;

V.- No podrán usar símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras o motivos religiosos o nacionales;

VI.- Deberán abstenerse de utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, a las buenas costumbres, que injurien a las autoridades o inciten a la violencia y al desorden;

VII.- No deberán destruir o alterar la propaganda que otros partidos hubiesen fijado, pintado o instalado. En relación con la prohibición, los propietarios de edificios terrenos u obras que no hubiesen dado su consentimiento previo para la fijación de tal propaganda, podrán destruirla o retirarla según sus intereses;

VIII.- No podrán fijar propaganda en el pavimento de las calles, avenidas y carreteras, en las aceras, guarniciones, parques, jardines o plazas públicas; pudiendo utilizar los postes, cuando la propaganda sea móvil.

IX.- Cuidarán que la propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como: cerros, colinas, barrancas o montañas.

TITULO V
DEL REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO

ARTICULO 54.- Los partidos políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La Comisión Estatal Electoral determinará con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades; una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese obtenido en la última elección para diputados por mayoría relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los diputados que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualquiera de los dos sistemas;

II.- La cantidad que se distribuya según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como votos haya alcanzado;

III.- La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre el número de miembros del Congreso para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad, tantas veces como curules haya obtenido;

IV.- El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que las elecciones hayan sido calificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados;

V.- Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los años siguientes a la elección; la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento; cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente.

Para los efectos de la segunda y tercera anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral propondrá los incrementos que considere necesarios;

VI.- No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación estatal; no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputados de mayoría relativa;

VII.- En el caso de las coaliciones el financiamiento pú-

blico se le otorgará a la coalición; y

VIII.- Los partidos políticos justificarán anualmente ante la Comisión Estatal Electoral el empleo del financiamiento público.

CAPITULO II
DEL REGIMEN FISCAL

ARTICULO 55.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I.- Los relacionados con los eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II.- Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

III.- El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipo y medios audiovisuales en la misma; y

IV.- Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 56.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

I.- En las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

II.- De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 57.- El régimen fiscal a que se refiere el artículo 55, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

ARTICULO 58.- Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio del Estado, que sean necesarias para el cumplimiento de sus programas de acción, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas, los Comités Estatales, Regionales, Distritales y Municipales de cada partido; y

II.- La Comisión Estatal Electoral, después de haber otorgado el registro a algún partido político, efectuará los trámites correspondientes ante el Instituto Federal Electoral, para que aquél pueda disfrutar de esta prerrogativa.

ARTICULO 59.- En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 60.- La Comisión Estatal Electoral establecerá en su presupuesto, las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

TITULO VI
DE LOS FRENTEs, COALICIONES Y FUSIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 61.- Los partidos políticos podrán confederarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidaturas en las elecciones.

En este caso, deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones III y VIII del artículo 45 de este Código.

CAPITULO II
DE LOS FRENTEs

ARTICULO 62.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.- Duración;

II.- Las causas que lo motiven; y

III.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTICULO 63.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, - la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales.

ARTICULO 64.- Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPITULO III
DE LAS COALICIONES

ARTICULO 65.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, de diputados y regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos deben pertenecer a alguno de los partidos coaligados, los que se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos coaligados.

ARTICULO 66.- Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los órganos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acreditarán los comisionados que les corresponda, en los términos que establece la fracción IV del artículo 86 de este Código.

ARTICULO 67.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación total del Estado que requiere cada uno de los partidos coaligados.

ARTICULO 68.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas participaron en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTICULO 69.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones.

En la elección de diputados de representación proporcional, la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales y deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplentes.

ARTICULO 70.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva;

III.- El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

IV.- El cargo para el que se postula;

V.- El emblema o emblemas y color o colores del partido o partidos bajo los cuales participan;

VI.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;

VII.- El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 67; y

VIII.- Señalará por cada distrito electoral uninominal a que partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTICULO 71.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren candidatos de la coalición de que ellos formen parte.

ARTICULO 72.- El convenio de coalición se deberá presentar para su registro ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar diez días antes al día en que se inicie el registro de candidatos, en el caso de elecciones extraordinarias por mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado el convenio de coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá, dentro del término de cinco días hábiles, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 73.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella, conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

ARTICULO 74.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato.

CAPITULO IV
DE LAS FUSIONES

ARTICULO 75.- Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí, la fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos, en los términos del convenio que celebren.

En todo caso, el convenio podrá establecer cuales son las características del nuevo partido o cual de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y que partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

El convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral, por lo menos quince días antes al día en que se inicie el registro de candidatos.

TITULO VII
DE LA PERDIDA DEL REGISTRO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 76.- Son causas de pérdida del registro de un partido político:

I.- No obtener el 1.5% de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales;

II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para mantener el registro;

III.- Incumplir con las obligaciones que le señala este Código;

IV.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

V.- Haberse fusionado con otro partido político en los términos del artículo 75 de este código;

VI.- No publicar, ni difundir en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima; y

VII.- Aceptar tácita o expresamente propaganda de partidos o entidades del exterior o de ministros de culto de cualquier religión.

ARTICULO 77.- La resolución de la Comisión Estatal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 78.- Para la pérdida del registro a que se refiere la fracción I del artículo 76, la Comisión Estatal Electoral deberá fundarse en los resultados que determine el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, una vez calificadas las elecciones.

ARTICULO 79.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus

candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TITULO I
FINES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 80.- El Instituto Estatal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTICULO 81.- Son fines del Instituto:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida política y democrática estatal;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III.- Integrar el Registro Estatal de Electores;

IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Garantizar la celebración pacífica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado;

VI.- Cuidar la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

ARTICULO 82.- Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad y para desempeñarlas contará con el personal profesionalmente capacitado.

ARTICULO 83.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que se señalen en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 84.- El Instituto tendrá su domicilio en la Capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal conforme a la siguiente estructura:

I.- Comisión Estatal Electoral.

II.- Dirección General del Instituto.

III.- Comités Distritales Municipales.

IV.- Delegaciones Distritales Municipales.

El Instituto podrá contar con oficinas municipales en los lugares en que la Comisión Estatal Electoral así lo determine.

TITULO II
DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85.- La Comisión Estatal es el organismo de di

rección, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y las demás que garantizan los derechos y las obligaciones de los partidos políticos y de los ciudadanos; y responsable de que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rijan todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 86.- La Comisión Estatal Electoral, se integra por:

I.- Un Comisionado del Poder Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno quien fungirá, como su Presidente;

II.- Dos Comisionados del Poder Legislativo, que serán designados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente en su caso;

III.- Seis Consejeros Magistrados que serán nombrados conforme a las siguientes bases:

a) El Gobernador del Estado propondrá a la Cámara de Diputados una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) La Cámara de Diputados elegirá a los consejeros magistrados, de la lista propuesta por el Gobernador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c) Si en una primera votación, no se obtuviera esta mayoría, deberá seleccionarse a los consejeros magistrados de la lista propuesta por el Ejecutivo, mediante el sistema de insaculación;

d) Para cubrir las ausencias de los consejeros magistrados, así como se dé el supuesto previsto en el artículo siguiente de este Código, serán electos del mismo modo que los anteriores, cuatro consejeros magistrados en la lista adicional, que para este efecto presente el Gobernador del Estado; y

e) Los consejeros magistrados durarán en su cargo, dos procesos electorales pudiendo ser reelectos.

IV.- Los representantes de los partidos políticos registrados, que se determinarán de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Un representante por cada partido político que hubiere obtenido entre el 1.5% y el 5% de la votación emitida en la anterior elección de diputados de mayoría relativa;

B) Un representante adicional por cada partido que hubiese obtenido entre el 5% y el 10% de la votación estatal emitida, a que se refiere el inciso anterior;

C) Otro representante por cada partido político que hubiese obtenido mas del 10% y hasta el 20% de la votación estatal emitida en la elección señalada en el inciso A) de esta fracción;

D) Hasta un cuarto representante por cada partido político que hubiese obtenido mas del 20% de la propia votación estatal emitida.

V.- Por cada consejero magistrado, habrá un suplente; así mismo los representantes de los partidos políticos deberán contar con su suplente respectivo, pudiendo ser sustituidos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente con oportunidad al presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Cuando el comisionado de un partido político no asista, sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral correspondiente, el partido político dejará de formar parte del mismo, durante el proceso electoral.

La resolución del órgano electoral se comunicará al partido político respectivo.

ARTICULO 87.- Para mantener la imparcialidad y objetividad de la función electoral, si el número de los representantes de los partidos políticos resulta mayor a diez, se incorporará un consejero magistrado más de la lista adicional, por cada representante adicional a dicho número.

ARTICULO 88.- Los consejeros magistrados deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano tabasqueño, en los términos del artículo 5º. de la Constitución Política Local y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

c).- Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

d) Poseer título profesional de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y haber ejercido la profesión cuando menos tres años;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No ser ministro de culto religioso alguno;

g) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a su designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal o equivalente de partido político alguno.

La retribución que reciban los consejeros magistrados, será la prevista en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 89.- Durante el tiempo de su encargo los consejeros recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Los directores y delegados de las áreas operativas del Instituto Estatal Electoral, serán remunerados de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 90.- La Comisión Estatal Electoral, se reunirá dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral; a partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos, una vez al mes; concluido el proceso electoral, se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

ARTICULO 91.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los comisionados que asistan y ante la presencia del Presidente.

ARTICULO 92.- La Comisión Estatal Electoral ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las resoluciones y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como los nombres de los miembros de los Comités Distritales Municipales que también serán publicados en los Diarios de mayor circulación.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 93.- Son facultades de la Comisión Estatal Electoral:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al proceso estatal electoral;
- II.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales y demás asuntos de su competencia;
- III.- Expedir su reglamento y el de los demás órganos electorales;
- IV.- Cuidar de la debida integración y funcionamiento de los Comités Distritales Municipales;
- V.- Determinar las demarcaciones geográficas de los distritos electorales uninominales y de las circunscripciones plurinominales de la entidad;
- VI.- Solicitar informes a los presidentes de los Comités Distritales Municipales y a las autoridades estatales y municipales, sobre los hechos relacionados con el proceso electoral;
- VII.- Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus órganos o dependencias, la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;
- VIII.- Aclarar las dudas que se susciten sobre la aplicación de este Código, así como resolver los casos no previstos en el mismo;
- IX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran los Comités Distritales Municipales;
- X.- Registrar las candidaturas a Gobernador Constitucional del Estado;
- XI.- Registrar concurrentemente con los Comités Distritales Municipales los candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;
- XII.- Registrar de manera concurrente con los Comités Distritales Municipales que actúen en las cabeceras de circunscripción, las listas regionales de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional;
- XIII.- Registrar concurrentemente con los Comités Distritales Municipales los candidatos a regidores que serán electos, según el principio de mayoría relativa y representación proporcional;
- XIV.- Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de este Código;
- XV.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código;
- XVI.- Proporcionar a los demás órganos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XVII.- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y expedir la constancia correspondiente;
- XVIII.- Efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional y, de acuerdo con el cómputo de la votación efectiva de cada circunscripción plurinominal, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias correspondientes en los términos de este código;
- XIX.- Informar al Colegio Electoral del Congreso del Estado y al Tribunal Electoral, sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones;
- XX.- Editar una publicación periódica;
- XXI.- Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;
- XXII.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos;
- XXIII.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del padrón estatal electoral;
- XXIV.- Determinar las localidades que serán cabecera de las circunscripciones plurinominales, cuyos Comités Distritales Municipales se encargarán de realizar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- XXV.- Aplicar la fórmula electoral respectiva; llevar a cabo la asignación de regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes;
- XXVI.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidato o miembros;
- XXVII.- Nombrar auxiliares especiales, para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran; quienes deberán informar a la Comisión en todo caso, del resultado de las mismas;
- XXVIII.- Remitir al Colegio Electoral, un informe sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XXIX.- Determinar la fecha en que los órganos electorales entrarán en receso;
- XXX.- Dar a conocer los resultados de la elección por secciones;
- XXXI.- Nombrar subcomisiones cuando el asunto de que se trate así lo requiera;
- XXXII.- Designar a los consejeros ciudadanos miembros de los Comités Distritales Municipales en base a la propuesta que al efecto haga el presidente de la Comisión Estatal Electoral;
- XXXIII.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás señaladas en este Código.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA.

ARTICULO 94.- Corresponden al Presidente de la Comi

sión Estatal Electoral las atribuciones siguientes:

- I.- Convocar a sesiones a los órganos electorales;
- II.- Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral y al Director General del Instituto Estatal Electoral;
- III.- Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal, el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;
- V.- Proveer lo relativo a las prerrogativas y financiamiento público a los partidos, en los términos que dispone este Código y conforme a las partidas, correspondientes del presupuesto de la Comisión Estatal Electoral;
- VI.- Publicar la integración de la Comisión Estatal Electoral en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios locales de mayor circulación;
- VII.- Designar a los comisionados presidente y secretario para integrar los Comités Distritales Municipales;
- VIII.- Autorizar los libros de actas de los Comités Distritales Municipales; y
- IX.- Las que le confiera este Código y demás disposiciones relativas.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 95.- Corresponde al Secretario Técnico.

- I.- Preparar la orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral, declarar la existencia de quórum para sesionar, dar fé de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, y autorizarla conjuntamente con la firma del Presidente;
- II.- Auxiliar al presidente de la Comisión Estatal Electoral;
- III.- Prestar apoyo a las subcomisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IV.- Dar cuenta de los dictámenes emitidos por las subcomisiones;
- V.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal Estatal Electoral;
- VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral acerca de los recursos y resoluciones;
- VII.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos;
- VIII.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena este Código y las que disponga la Comisión Estatal Electoral;
- IX.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos que competan a la Comisión Estatal Electoral de manera directa, concurrente o supletoriamente, e informar de estos registros por la vía más rápida a los Comités Distritales Municipales;
- X.- Preparar, para la aprobación de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;
- XI.- Firmar, junto con el presidente de la Comisión Es-

tatal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión; y

XII.- Las demás que le sean conferidas por la Comisión Estatal Electoral o por su presidente.

TITULO III
DE LOS ORGANOS OPERATIVOS DEL INSTITUTO
CAPITULO I
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

ARTICULO 96.- El Director General del Instituto Estatal Electoral, conducirá la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del mismo.

ARTICULO 97.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I.- Ser tabasqueño;
- II.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Tener como mínimo veinticinco años cumplidos; y
- IV.- Contar con grado académico y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 98.- Son atribuciones del Director General del Instituto:

- I.- Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral;
- II.- Concurrir a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral, con voz pero sin voto;
- III.- Cumplir los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación de la Comisión los asuntos de su competencia;
- V.- Coordinar las acciones de sus áreas operativas y la de los delegados distritales municipales;
- VI.- Convenir con las autoridades competentes la información y documentación del Registro Estatal de Electores para los procesos electorales;
- VII.- Integrar los expedientes con las actas de cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlas a la Comisión Estatal Electoral;
- VIII.- Nombrar a los directores de las áreas operativas y aprobar su estructura y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- IX.- Nombrar a los delegados que representen al Instituto en los distritos electorales uninominales;
- X.- Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XI.- Establecer mecanismos para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales a la Comisión Estatal Electoral;
- XII.- Dar a conocer la estadística electoral estatal, así como recibir información y copias de los expedientes de todas las elecciones;
- XIII.- Dar cuenta a la Comisión con los informes que sobre las elecciones reciba de los Comités Distritales Municipales;

XIV.- Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente de la Comisión;

XV.- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

XVI.- Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto; para tales efectos el Director General requerirá de la autorización previa de la Comisión Estatal Electoral;

XVII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que la Comisión Estatal Electoral efectúe los cómputos que conforme a este código debe realizar, resuelva sobre la expedición de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados y regidores por representación proporcional;

XVIII.- Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral; y

XIX.- Las demás que disponga este Código.

CAPITULO II

DE LAS AREAS OPERATIVAS DEL INSTITUTO

ARTICULO 99.- Para el funcionamiento y operación permanente del Instituto, habrán tres áreas de trabajo: Registro Estatal de Electores, Funcionamiento Electoral y Capacitación ciudadana.

CAPITULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 100.- El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico, dependiente del Instituto Estatal Electoral, encargado de inscribir a los ciudadanos en el padrón estatal electoral único, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado, y de elaborar las listas nominales de electores.

ARTICULO 101.- Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

I.- Tramitar la inscripción en el padrón estatal electoral único de los ciudadanos que así lo soliciten;

II.- Expedir la credencial para votar;

III.- Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón estatal electoral único y las listas nominales de acuerdo con las disposiciones de este código. El Registro Estatal de Electores con la correspondiente participación de los partidos políticos en el seno del Comité Técnico y de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia, revisará anualmente el grado de depuración y actualización del padrón estatal electoral único y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad;

IV.- Entregar a los distintos órganos electorales las listas nominales, en los términos previstos por este código;

V.- Proporcionar a los partidos políticos para su revisión, las listas nominales de electores, a través de la Dirección General del Instituto durante diez días calendario a partir del 10 de octubre del año de la elección; las definitivas se entregarán a la Comisión Estatal Electoral el día 31 de octubre del mismo año, para que sean proporcionadas a los órganos electorales y a los partidos políticos;

VI.- Formular con base a los estudios que realice, el proyecto de división del territorio estatal en distritos electorales uninominales, y someterlo por conducto del Director General del Instituto Estatal Electoral, para su aprobación a la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Formular el proyecto de división del territorio estatal en dos circunscripciones plurinominales, mismo que deberá ser presentado por conducto del Director General del Instituto Estatal Electoral, a la Comisión Estatal Electoral para su aprobación;

VIII.- Formular las estadísticas de las elecciones estatales y municipales; y

IX.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 102.- El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón estatal electoral único y las listas nominales de electores.

ARTICULO 103.- El Director del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Someter al acuerdo del Director del Instituto Estatal Electoral, los asuntos de su competencia;

II.- Coordinar sus funciones con las del Registro Federal de Electores, de conformidad con los convenios que se celebren entre esa Institución y el Ejecutivo del Estado;

III.- Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y del Director General del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia;

IV.- Concurrir cuando sea convocado por conducto del Director General del Instituto Estatal Electoral, a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

V.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

VI.- Solicitar al Comité Técnico y de Vigilancia y por su conducto, a los Comités Distritales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estimen convenientes dentro del ámbito de su competencia;

VII.- Informar, por conducto del Director General del Instituto Estatal Electoral a la Comisión Estatal Electoral o a su presidente, de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro por el Comité Técnico y de Vigilancia;

VIII.- Firmar conjuntamente con el Director General del Instituto Estatal Electoral las constancias, certificaciones e informes, que requiera la Comisión Estatal Electoral y las que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;

IX.- Vigilar la integración de las estadísticas electorales; y

X.- Las demás que sean encomendadas legalmente.

ARTICULO 104.- Corresponde al Secretario del Registro Estatal de Electores:

I.- Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia;

II.- Dar fé de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su Director;

III.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los Comités Técnicos de Vigilancia;

IV.- Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;

V.- Acordar con el Director del Registro los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO IV
DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA DEL REGISTRO
ESTATAL DE ELECTORES.

ARTICULO 105.- El Comité Técnico y de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia son los órganos del Registro Estatal de Electores que tienen como función, organizar la participación, de los partidos políticos en la integración, depuración y actualización permanente del padrón estatal electoral único.

ARTICULO 106.- El Comité Técnico y de Vigilancia, y los Comités Distritales de Vigilancia, sesionarán obligatoriamente - por lo menos una vez al mes, a partir del mes de enero del año - de la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los órganos electorales. Concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma, tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad, esta deberá consignar se por escrito en el acta.

Los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a recibir una copia del acta.

ARTICULO 107.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integra por:

I.- El Secretario del Registro Estatal de Electores, - quien fungirá como presidente;

II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados; y

III.- Un Secretario designado por el Director del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO 108.- El Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la división distrital del territorio del Estado se efectúe y se mantenga en los términos establecidos por el artículo 14 de la Constitución;

II.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos su credencial para votar;

IV.- Solicitar, por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos, en los términos de este Código;

V.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización del padrón único, en forma total o parcial, cada vez que lo juzgue conveniente;

VI.- Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos y los ciudadanos para la depuración y actualización del padrón estatal electoral único;

VII.- Comunicar a los partidos políticos los informes que presente la Dirección del Registro Estatal de Electores acerca de los actos de depuración y actualización del padrón estatal electoral único;

VIII.- Desahogar las consultas que le formule la dirección del Registro Estatal de Electores; y

IX.- Las demás que le confiere el presente Código.

ARTICULO 109.- El Comité Técnico y de vigilancia del Registro Estatal de Electores, desarrollará las acciones necesarias para asegurar que los Comités Distritales de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este código, y les prestará el apoyo que sea necesario e informará a la Comisión Estatal Electoral del desempeño de sus trabajos.

El Comité Técnico y de Vigilancia a través de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, deberá informar a la opinión pública acerca del estado que guarda el padrón estatal electoral único.

ARTICULO 110.- Los Comités Distritales de Vigilancia se integran por:

I.- El Delegado del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como presidente;

II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados; y

III.- Un secretario, que será designado por el Delegado del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 111.- Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tienen dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.- Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar;

III.- Solicitar, por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de este código;

IV.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral por conducto del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Estatal de Electores que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración total o parcial del padrón único cada vez que lo juzgue conveniente;

V.- Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral único;

VI.- Comunicar a los partidos políticos registrados los informes que presenten los delegados a la Dirección del Registro Estatal de Electores, acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral único;

VII.- Desahogar las consultas que le sean formuladas; y

VIII.- Las demás que le sean conferidas.

CAPITULO V
DE LAS DIRECCIONES OPERATIVAS

ARTICULO 112.- La Dirección de Funcionamiento Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales Municipales;

II.- Conocer de los acuerdos y solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales;

III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusiones, frentes y coaliciones;

IV.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer del financiamiento público y las prerrogativas a que tienen derecho;

V.- Llevar el libro de registro de los representantes políticos acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal y distrital;

VI.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Director General del Instituto Estatal Electoral a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

VIII.- Recabar de la Comisión Estatal Electoral y de los Comités Distritales Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

IX.- Recabar la documentación necesaria sobre los cómputos que se realicen de las elecciones;

X.- Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su comparecencia; y

XI.- Los demás que le confiera este Código.

ARTICULO 113.- La Dirección de Capacitación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;

II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;

III.- Preparar los instructivos y el material didáctico electorales;

IV.- Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

V.- Llevar a cabo jornadas relativas a la inscripción de ciudadanos en el Registro Estatal de Electores y al ejercicio del voto;

VI.- Acordar con el Director General del Instituto Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos que se establezcan para la capacitación profesional electoral; y

VIII.- Las demás que le confiera éste Código.

ARTICULO 114.- Las Direcciones del Registro Estatal de Electores, de Funcionamiento Electoral y la de Capacitación Ciudadana, estarán integradas por:

I.- Una Oficina central con residencia en la capital del Estado;

II.- Delegaciones Distritales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales; y

III.- Las coordinaciones de zona que determine el Director General del Instituto Estatal Electoral, con residencia en la cabecera de alguno de los Municipios que la zona comprenda.

TITULO IV DE LOS COMITES DISTRIATALES MUNICIPALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- Los Comités Distritales Municipales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 116.- En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida la Entidad, funcionará un Comité Distrital Municipal, con residencia en la cabecera Municipal, el que, a más tardar en el mes de abril del año de la elección ordinaria, se reunirá con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, el Comité sesionará por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado por su presidente.

CAPITULO II DE SU INTEGRACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 117.- Los Comités Distritales Municipales se integraran con los siguientes miembros:

I.- Un Delegado Distrital Municipal del Instituto Estatal Electoral, quien fungirá como su Presidente; los delegados operativos del Registro Estatal de Electores, de funcionamiento Electoral y de Capacitación Ciudadana;

II.- Los representantes de los partidos políticos, en los términos de la fracción IV del artículo 86 de este Código; por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos que tengan más de un representante, podrán designar un representante común para que actúe ante el Comité Distrital Municipal de que se trate;

III.- Seis consejeros ciudadanos designados por la Comisión Estatal Electoral. Por cada consejero ciudadano propietario, habrá un suplente; y

IV.- Un secretario designado en los términos de la fracción VII del artículo 94 de este Código. Los representantes tendrán todos los derechos que este Código les otorga, incluyendo el de voto.

ARTICULO 118.- Para ser consejero ciudadano de un Comité Distrital Municipal designado por la Comisión Estatal Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Ser nativo del Estado, con residencia no menor de un año en el distrito que corresponda;

III.- Ser de reconocida probidad y honradez;

IV.- No desempeñar cargo o empleo público en la Federación, Estado o Municipio;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;

VI.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar; y

VII.- No ser dirigente de partido político alguno.

ARTICULO 119.- Para que los Comités Distritales Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una sesión que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los representantes que acudan, entre los que deberá estar el presidente; levantando se el acta correspondiente y remitiéndola a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 120.- Los Comités Distritales Municipales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de este Código y demás disposiciones relativas;

II.- Intervenir, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos;

III.- Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;

IV.- Determinar el número y ubicación de las casillas; en cada distrito electoral se instalará por lo menos una casilla especial para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio sin que puedan ser más de tres casillas en el mismo distrito;

V.- Nombrar subcomisiones cuando el asunto de que se trate así lo requiera;

VI.- Vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de este Código;

VII.- Recibir las solicitudes de registro de los candidatos;

VIII.- Registrar a los candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

IX.- Registrar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del señalado para la celebración de los comicios, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, ante las Mesas Directivas de Casilla;

X.- Expedir dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la identificación correspondiente a los representantes registrados;

XI.- Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios; y otorgar la constancia de mayoría relativa a la fórmula que obtuvo el triunfo;

XII.- Efectuar el cómputo distrital de la elección para Gobernador Constitucional del Estado;

XIII.- Efectuar el cómputo distrital de la elección para regidores y expedir las constancias de mayoría a la planilla de regidores que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;

XIV.- Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;

XV.- Designar las Mesas Directivas de Casilla, y elaborar el proyecto de listas de su ubicación, a propuesta del Director General del Instituto Estatal Electoral;

XVI.- Designar a los auxiliares electorales; y

XVII.- Las demás que les confiere este Código.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES

ARTICULO 121.- Corresponde a los presidentes de los Comités Distritales Municipales:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Comité;

II.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

III.- Remitir las actas del cómputo de la votación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a los Comités Distritales Municipales designados cabecera de circunscripción;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral y por el Tribunal Estatal Electoral;

V.- Entregar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI.- Turnar los paquetes de la elección de diputados y de regidores según el principio de mayoría relativa a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados;

VII.- Entregar a las oficinas centrales del Instituto, copias de las actas de cómputo distritales que haya efectuado;

VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

IX.- Dar cuenta al Director General del Instituto, de los cómputos de las elecciones y de los recursos interpuestos, dentro de los tres días siguientes a la sesión de cómputo; y

X.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 122.- Los Presidentes de los Comités Distritales Municipales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará en el mes de abril del año de la elección, y se instalará válidamente con los ciudadanos consejeros designados por la Comisión Estatal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere este artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente, levantándose en dicha sesión el acta correspondiente e informando a la Comisión Estatal Electoral.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 123.- Corresponde al Secretario:

I.- Preparar la orden del día de las sesiones del Comité Distrital Municipal; declarar la existencia de quórum para sesionar; dar fé de lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente, y autorizarla conjuntamente con la firma del Presidente;

II.- Auxiliar al Presidente del Comité Distrital Municipal;

III.- Prestar apoyo a las subcomisiones y proveerlas de los elementos para el desempeño de sus funciones;

IV.- Dar cuenta de los dictámenes de las subcomisiones;

V.- Recibir los recursos de revisión y apelación, y remitirlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral;

VI.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes que competan al Comité Distrital Municipal e informar de éstas a la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Entregar a los órganos superiores del Instituto copias de las actas de las sesiones del Comité y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VIII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Comité Distrital Municipal efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;

IX.- Firmar junto con el Presidente del Comité Distrital Municipal, todos los acuerdos y resoluciones del propio Comité; y

X.- Las demás que le sean conferidas por el Comité Distrital Municipal o por su presidente.

ARTICULO 124.- Los presidentes de los Comités Distritales Municipales autorizarán con su firma y la de su secretario, los documentos de identidad de los auxiliares electorales que actuarán durante el proceso, la que contendrá al reverso las facultades y obligaciones que le confiere este Código.

Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos y fenecerán el día último de noviembre del año de la elección; no figurarán en ellos el escudo nacional ni los colores de la bandera, ni se expedirán en metal; serán foliados y se llevará control de los expedidos.

ARTICULO 125.- Los Comités Distritales Municipales, con residencia en las localidades designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 120 tendrán las funciones siguientes:

I.- Registrar, concurrentemente con la Comisión Estatal Electoral, las listas regionales de candidatos a diputados, que serán electos según el principio de representación proporcional, en la circunscripción plurinominal de su competencia;

II.- Recabar de los Comités Distritales Municipales comprendidos en su circunscripción, las actas de cómputo de la votación de representación proporcional de diputados y regidores;

III.- Efectuar los cómputos de su circunscripción plurinominal;

IV.- Enviar a la Comisión Estatal Electoral la documentación relativa al cómputo de su circunscripción plurinominal; y

V.- Las demás que le confiere este Código.

TITULO V

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 126.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales del Estado. En cada sección electoral serán instaladas las Mesas Directivas de Casilla que a juicio del respectivo Comité Distrital Municipal, sean necesarias con el propósito de hacer más ágil la votación, por razones de distancia o por el número de electores - incluidos en la lista nominal de la sección.

CAPITULO II

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 127.- Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, - que estén en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad y honradez, los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y tengan su credencial para votar.

Los ciudadanos propuestos para funcionarios de casilla, deberán cumplir con los requisitos de no ser dirigentes de partido político alguno, aún en las bases.

Se integrarán por un presidente, un secretario y dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por el Comité Distrital Municipal.

El Instituto Estatal Electoral, tomará las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la debida anticipación al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO 128.- El procedimiento para designar a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

I.- Una vez que se reciba la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en cada distrito electoral, el Comité Distrital Municipal sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán;

II.- Ocho días después de la sesión anterior, el Comité sesionará nuevamente, para que el presidente del Comité Distrital dé a conocer los nombres de los ciudadanos designados, para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios y suplentes, respectivamente de cada una de las casillas;

III.- Los representantes tendrán cinco días a partir de la sesión contemplada en la fracción II de este artículo para presentar observaciones y objeciones sobre las designaciones de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 129.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

b).- Permitir la emisión secreta del sufragio;

c).- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; y

d).- No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales de partidos políticos ni establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas cuando reúnan los requisitos - indicados.

ARTICULO 130.- El presidente desde la instalación del Comité, podrá iniciar la localización de los lugares propuestos para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

I.- Designará a los auxiliares electorales necesarios para cerciorarse que los lugares reúnen los requisitos que señala - el artículo anterior para la ubicación de casillas;

II.- Confirmará mediante recorridos por el distrito electoral, en compañía del secretario y de los representantes de los partidos que asistan, la información recabada por los auxiliares electorales.

ARTICULO 131.- Una vez elaborado el proyecto de listas de ubicación de las casillas, el Comité Distrital sesionará para:

I.- Aprobar el proyecto de los lugares de ubicación; y

II.- Ordenar la publicación, por primera vez de la lista de integración de las Mesas Directivas de Casilla y de los lugares de ubicación en orden numérico progresivo de las secciones del distrito electoral.

CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTIVOS
DE LAS MESAS DE CASILLA

ARTICULO 132.- Son atribuciones de los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II.- Recibir de los Comités Distritales Municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos, bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III.- Identificar a los electores de conformidad a lo señalado por este código;

IV.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V.- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VII.- Practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII.- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Comité Distrital Municipal la documentación y los expedientes respectivos, de manera inmediata;

IX.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X.- Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 133.- Son atribuciones de los secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

III.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

V.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este código; y

VI.- Las demás que les sean conferidas por este Código.

ARTICULO 134.- Son atribuciones de los escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla o lista regional; y

III.- Las demás que le confiera este código.

LIBRO CUARTO
DE LAS ELECCIONES

TITULO I
DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS CIUDADANOS
EN EL PADRON ELECTORAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135.- Todos los ciudadanos tabasqueños que se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50. de la Constitución Política del Estado, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores.

La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Es obligación del Registro Estatal de Electores tramitar la inscripción en el padrón estatal electoral único de todos los ciudadanos que lo soliciten y entregar la constancia correspondiente.

ARTICULO 136.- Es obligación de los ciudadanos tabasqueños acudir a la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el padrón estatal electoral único.

ARTICULO 137.- Los tabasqueños que en el año de la elección estén por cumplir dieciocho años de edad, entre el 10. de mayo y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el día quince de octubre de ese mismo año, su inscripción ante el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 138.- En el caso de que algún ciudadano residente en el territorio del Estado se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando documentación que acredite su ciudadanía, su residencia y su incapacidad.

En caso de continuar la incapacidad, el Registro dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar.

ARTICULO 139.- A petición de los ciudadanos, y de manera gratuita, las autoridades competentes están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón estatal electoral único.

ARTICULO 140.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón estatal electoral único, bajo pena de exclusión del mismo, dar aviso de su cambio de domicilio ante la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 141.- Los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrán solicitar por escrito las aclaraciones a la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su

domicilio. La Delegación resolverá en un plazo no mayor de diez días calendario.

En caso de que la Delegación desestimara la solicitud, o no resolviera de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podrá

interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en este Código.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido político a que pertenezca.

Estos recursos podrán ser interpuestos durante los períodos en los cuales se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

ARTICULO 142.- El trámite de la aclaración ante el Registro Estatal de Electores a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto lograr la inclusión o exclusión de nombres de ciudadanos en las listas nominales de electores. Se interpondrá ante la oficina central o la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores, en el término establecido para la exhibición de las listas nominales de electores.

ARTICULO 143.- La resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado, con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la oficina del Registro Estatal de Electores, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que se hubiere dictado la resolución.

CAPITULO II DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTICULO 144.- Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único tiene derecho a que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho de votar.

ARTICULO 145.- La credencial para votar deberá contener fotografía y la información relativa a: entidad, municipio, localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano inscrito; la clave de elector, apellido paterno, apellido materno y nombre; domicilio, sexo, edad, huella digital y firma del ciudadano; año de registro, espáñoles necesarios para anotar año y elección de que se trate, y la firma impresa de autoridad electoral competente.

ARTICULO 146.- Toda credencial para votar que sea objeto de alteración será nula. El día de la elección los presidentes de las casillas las recogerán y acompañadas del acta que se levanta por el secretario, las remitirán a la autoridad competente.

ARTICULO 147.- A más tardar el día treinta de septiembre del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio. Toda solicitud fundada y presentada dentro de los plazos previstos en este Código, deberá ser entregada en tiempo.

CAPITULO III DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 148.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas que pueden ejercitar su voto dentro de una determinada sección electoral.

ARTICULO 149.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral único.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica de la división del territorio del Estado en distritos electorales, que se efectúe en los términos del artículo 14 Constitucional.

ARTICULO 150.- Los Comités Distritales determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en su distrito. Para tal efecto, el día 30 de agosto del año de la elección, recibirán de la respectiva Delegación del Registro Estatal de Electores, la información referente al número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

Los Comités Distritales, a más tardar el día 21 de octubre del año de la elección, comunicarán a la correspondiente Delegación del Registro Estatal de Electores el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las secciones electorales del propio distrito para los efectos de la elaboración de las listas definitivas.

ARTICULO 151.- El Registro Estatal de Electores, por conducto de su Dirección entregará a las Delegaciones Distritales, las listas nominales de electores, en la forma siguiente:

I.- A más tardar el 10 de agosto del año de la elección, las listas básicas para su publicación por veinte días calendario; y

II.- La publicación se hará en cada Delegación, fijando las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones en la cabecera del Municipio.

ARTICULO 152.- Las Delegaciones del Registro Estatal de Electores, una vez hechas las observaciones pertinentes, devolverán a la Dirección, las listas nominales sin que la entrega pueda exceder del 21 de agosto. Recibidas por la Dirección, se procederá a introducir en el padrón electoral único las modificaciones del caso.

ARTICULO 153.- Los partidos políticos que reciban las listas nominales de electores deberán en su caso:

I.- Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto de la Delegación correspondiente, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas, y

II.- Manifiestar por escrito su inconformidad con las listas publicadas.

ARTICULO 154.- El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba las listas nominales exhibidas, procederá a:

I.- Incluir en el padrón único a los ciudadanos inscritos hasta el día quince del mes de octubre del año de la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

II.- Efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y ciudadanos en general;

III.- Imprimir las listas nominales definitivas por sección; y

IV.- Entregar las listas nominales definitivas en los términos del artículo siguiente, para su distribución a los órganos electorales y a los partidos políticos.

ARTICULO 155.- La Dirección del Registro Estatal de Electores deberá entregar, el 31 de octubre del año de la elección, las listas nominales definitivas a la Comisión Estatal Electoral para que ésta las distribuya entre los Comités Distritales Municipales, y éstos procedan a su vez, de igual manera respecto de los presidentes de casillas.

ARTICULO 156.- Las listas definitivas entregadas en los términos de los artículos que preceden, no podrán ser modificadas, salvo por causa grave o motivos supervenientes, siempre y cuando el organismo posea posibilidades técnicas - para el cambio.

ARTICULO 157.- Los Delegados del Registro Estatal de Electores asesorarán a los Comités Distritales Municipales, a solicitud de su presidente, en el manejo de las listas nominales de electores.

CAPITULO IV DE LA DEPURACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 158.- La depuración y actualización permanentes del padrón electoral tienen como propósito mantener - su fidelidad y confiabilidad; al efecto el Registro Estatal de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del padrón electoral, la que habrá de suspenderse del día 15 de octubre del año de la elección al día de la celebración de esta. La Comisión Estatal Electoral podrá dictar las medidas extraordinarias que juzgue convenientes.

Los ciudadanos y los partidos políticos son responsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro.

ARTICULO 159.- La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón único a los ciudadanos que:

- I.- Hayan fallecido;
- II.- Se encuentran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 50. de este Código.
- III.- Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este Código; y
- IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento.

ARTICULO 160.- El padrón se depurará en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose solo la efectuada en el último término.

ARTICULO 161.- Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la expedición del acta respectiva en los formularios que para el efecto le proporcione el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 162.- Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguna incapacidad jurídica, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores, en los formularios que este le proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 163.- Las Delegaciones del Registro Estatal de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles durante el período del 10. al 10 de octubre del año de la elección. El Registro Estatal de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

ARTICULO 164.- Cualquier elector o partido político puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se excluya del padrón único el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO TECNICO CENSAL

ARTICULO 165.- El Registro Estatal podrá utilizar técnicas censales-electorales por secciones o distritos en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida la Comisión Estatal Electoral, por su iniciativa o a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia, o de los Comités Distritales de Vigilancia del propio Registro, a efecto de mantener actualizado el padrón estatal electoral único.

ARTICULO 166.- El Registro Estatal de Electores será el encargado de llevar a cabo la técnica censal electoral, siempre que se decida utilizarla y se auxiliará de aquellos organismos y servidores públicos que este código determine.

ARTICULO 167.- La Comisión Estatal Electoral, el Comité Técnico y de Vigilancia, los Comités Distritales Municipales y los Comités Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores podrán solicitar, para la aplicación de las técnicas censales electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón único a las respectivas autoridades estatales y municipales, por conducto del Instituto Estatal Electoral, la colaboración ciudadana de los siguientes servidores públicos:

- I.- Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;
- II.- Los adscritos a escuelas estatales y municipales, ya sea de labores docentes o administrativas; y
- III.- Aquellos otros que, por las funciones que desempeñan y a juicio de la Comisión Estatal Electoral, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar con este tipo de tareas.

ARTICULO 168.- Una vez que el Registro Estatal de Electores analice la información producto de la aplicación de la técnica censal electoral, procederá a realizar la depuración y actualización del padrón electoral único.

TITULO II DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO I DE LA FORMULA Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

ARTICULO 169.- La Comisión Estatal Electoral se reunirá en el mes de mayo del año de la elección para determinar:

I.- El ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales que comprenderá para cada una, el número de municipios con todos los distritos electorales que le corresponden; y

La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado el ámbito territorial que comprende cada circunscripción plurinomial, el número de diputados a elegir en cada circunscripción y los Comités Distritales Municipales designados cabeceras circunscriptoriales.

ARTICULO 170.- En cada circunscripción plurinomial la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación estatal.

En las elecciones de regidores se excluirán las votaciones de los partidos que no alcancen el 1.5% de la votación municipal y las de aquel que hubiere obtenido el triunfo de la planilla de regidores por mayoría relativa.

ARTICULO 171.- Para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La elección de esos diputados se sujetará a las bases generales siguientes:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II.- Para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a).- Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados electos mediante ambos principios.

b).- El partido político que obtenga el 35% de la votación estatal y el mayor número de constancias de mayoría, le serán otorgadas constancias de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, se le asignará también un diputado de representación proporcional por cada 3.5% de votación obtenida por encima del 35% y hasta el 72.5% en la forma que determine este código.

c).- Si ningún partido político obtiene el 35% de la votación estatal emitida, a todos los partidos políticos registrados para el proceso electoral correspondiente, le serán otorgadas constancias de asignación por el número de diputados que se requieran para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso al porcentaje de votos obtenidos.

d).- El partido político que obtenga entre el 60% y el 70% de la votación estatal y su número de constancias de mayoría represente un porcentaje del total de la cámara inferior a su porcentaje de votos, le serán asignados diputados de representación proporcional suficientes para que la suma de diputados obtenidos por ambos principios, represente el mismo porcentaje de votos.

ARTICULO 172.- Para la asignación de regidores en los términos del artículo 64 fracción V de la Constitución Política del Estado, se observarán las normas siguientes:

a) En los Municipios con población menor o igual a cien mil habitantes se asignará la regiduría de representación proporcional al partido que habiendo obtenido al menos 1.5% de los sufragios tenga una votación superior a los demás partidos.

b).- En los Municipios con población superior a cien mil habitantes se asignarán las dos regidurías al partido que obtenga al menos el 1.5% de la votación, y

c) Si hubiere alcanzado dicho porcentaje dos o más partidos, se asignará la primera regiduría de representación proporcional al partido que haya alcanzado mayor votación y la segunda al partido que le siga en número decreciente.

ARTICULO 173.- Para los efectos de este Código se entenderá por fórmula electoral el conjunto de normas que hagan posible asignar a los partidos políticos el número de diputaciones que proporcionalmente le corresponda con relación al número de votos obtenidos en la elección.

La fórmula electoral denominada de primera proporcionalidad que se aplicará para la asignación de curules según el principio de representación proporcional se integrará con los siguientes elementos:

- a) Cociente rectificado;
- b) Cociente de unidad; y
- c) Resto mayor.

Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción plurinomial, entre el número de sus curules multiplicado por dos.

Por cociente de unidad se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, deducidos los votos utilizados mediante el cociente rectificado, entre el total de curules que no se han repartido.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre el resto de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente rectificado y el cociente de unidad. El resto mayor podrá utilizarse cuando aún hubiese curules sin distribuir.

ARTICULO 174.- Para la aplicación de la fórmula se observará el procedimiento siguiente:

I.- Por el cociente rectificado se distribuirán sucesivamente la primera y segunda curules, a todo aquel partido político cuya votación contenga una o dos veces dicho cociente les serán asignadas las curules correspondientes;

II.- Para las curules que queden por distribuirse se empleará el cociente de unidad. En esta forma a cada partido político se le asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante el cociente de unidad; y

III.- Si después de aplicarse el cociente rectificado y el cociente de unidad quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

ARTICULO 175.- Al partido comprendido en el supuesto del inciso b) de la fracción II del artículo 171, se le asignarán curules de representación proporcional de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Se determinará para ese Partido, el número de curules del total de la Cámara que equivalga a su porcentaje de votos obtenidos.

b) Si el cálculo anterior resultare un número fraccionario, se considera el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante fuese exactamente la mitad de la unidad, se tomará el entero superior.

c) Del número de diputados anterior, se restarán los diputados de mayoría relativa de ese partido, y el resultado se distribuirá en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación.

d) Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación estatal de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior, y

e) Los diputados que ese partido distribuirá en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedarán curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido en cada circunscripción.

Para la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad considerando que:

1.- Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados.

2.- De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso en la asignación de diputados se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales.

ARTICULO 176.- Para la distribución de los diputados de representación proporcional según el supuesto comprendido en el inciso c), de la fracción II del Artículo 171 se empleará el procedimiento siguiente:

a).- Se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán disputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de los miembros de la Cámara, los cuales serán distribuidos en cada circunscripción en forma proporcional a su votación.

b).- Para ello, se obtiene el cociente de dividir la votación estatal de ese partido entre el número de diputados resultante del inciso anterior.

c).- Los diputado que ese partido distribuya en cada una de sus listas regionales, será el número de veces que su votación de cada circunscripción contenga el cociente del inciso anterior. Si aún quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los restos de votos de ese partido, en cada circunscripción, y

d).- En la asignación de diputados a los demás partidos, se aplicará la fórmula de primera proporcionalidad, considerando que:

1).- Del número de diputados asignables en cada circunscripción deberá deducirse el número de diputados que ya fueron asignados.

2).- De la votación efectiva de cada circunscripción se deducirán los votos del partido al que ya se le asignaron diputados.

En todo caso, en la asignación de diputados se seguirá el orden que tuviesen en las listas regionales.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 177.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 178.- El término para el registro de candidatos, en el año de la elección será:

I.- Para Gobernador Constitucional del Estado, del 10. al 15 de Julio, inclusive;

II.- Para Diputados y regidores electos por el principio de mayoría relativa, del 25 al 31 de agosto, inclusive; y

III.- Para diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, del 10. al 8 de Septiembre inclusive.

ARTICULO 179.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

I.- La de Gobernador Constitucional del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral;

II.- La de diputados por mayoría relativa, ante el Comité Distrital Municipal respectivo, o ante la Comisión Estatal Electoral;

III.- La de las listas regionales de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Comité Distrital Municipal con residencia en el municipio designado cabecera de circunscripción, o ante la Comisión Estatal Electoral; y

IV.- La de planilla de regidores por ambos principios, ante el Comité Distrital Municipal respectivo, o ante la Comisión Estatal Electoral.

En todo caso, prevalecerá la solicitud presentada ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 180.- Las candidaturas a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTICULO 181.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellido del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Cargo para el que se le postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o partidos que le postulen;

V.- Ocupación y número de credencial para votar.

Con la solicitud deberá acompañarse el acta de nacimiento y, en su caso, la constancia de residencia; y

VI.- La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el Artículo 185 de este Código.

ARTICULO 182.- La Comisión Estatal Electoral, los Comités Distritales Municipales y los Comités designados cabeceras de circunscripción, para el registro de diputados o regidores por representación proporcional, deberán comprobar previamente que el partido solicitante:

I.- Registró plataforma electoral mínima, a que se refiere la fracción VIII del artículo 45 de este Código;

II.- Obtuvo el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; y respecto a los regidores, han obtenido el registro de la planilla respectiva, en el municipio de que se trate;

III.- Incluyó el número de las fórmulas de candidatos a diputados determinado para la circunscripción en cada una de sus listas regionales.

Además, deberán comprobar que los candidatos propietarios y suplentes reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política Local y los que establece este Código.

ARTICULO 183.- Los Comités Distritales Municipales comunicarán a la Comisión Estatal Electoral el registro de candidatos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

La Comisión Estatal Electoral, les comunicará a su vez, en el mismo término, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTICULO 184.- A los partidos políticos que no registren listas regionales completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, en todas las circunscripciones plurinominales, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 185.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña, deberá presentarse para su registro ante la Comisión Estatal Electoral, dentro de los primeros quince días del mes de julio del año de la elección, la cual le expedirá la constancia correspondiente.

Para la sustitución de candidatos los partidos políticos observarán las disposiciones siguientes:

I.- Solicitarlo por escrito a la Comisión Estatal Electoral;

II.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlo libremente;

III.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán sustituirlo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; y

IV.- En los casos en que la renuncia o negativa del candidato fuera notificada por éste directamente a la Comisión Estatal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del partido político de que se trate, para que proceda a su sustitución.

ARTICULO 186.- La Comisión Estatal Electoral publicará por dos veces consecutivas antes del 10. de octubre del año de la elección en el Periódico Oficial del Estado y cuando menos - en dos diarios locales de mayor circulación los nombres de los candidatos registrados por los partidos políticos. Asimismo dará amplia difusión a través de los medios de comunicación de los nombres de los candidatos que sean cancelados o sustituidos.

T I T U L O I I I
DEL PROCESO ELECTORAL
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 187.- El proceso electoral se inicia en el mes de enero del año de la elección ordinaria y concluye en el mes de diciembre del año de los comicios y comprende las etapas siguientes:

I.- Preparatoria de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados de las elecciones; y

IV.- Calificación de las elecciones.

ARTICULO 188.- La etapa preparatoria de la elección se inicia en la primera sesión que la Comisión Estatal Electoral celebre en el año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

ARTICULO 189.- La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los órganos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta la clausura.

ARTICULO 190.- La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a la Comisión Estatal Electoral y concluye con la instalación del Colegio Electoral.

ARTICULO 191.- La etapa de calificación de las elecciones se inicia con la instalación del Colegio Electoral del H. Congreso del Estado y concluye cuando declara, en su caso, la validez de las elecciones.

TITULO IV
DE LA PUBLICACION DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 192.- El Comité Distrital Municipal publicará el día treinta de septiembre del año de la elección ordinaria, en cada distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La publicación se hará en los diarios locales de mayor circulación en el distrito.

El Presidente del Comité Distrital Municipal dentro de los siguientes siete días calendario a la publicación, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 193.- El Comité Distrital Municipal publicará por segunda ocasión, el día veinte de octubre del año de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, las listas de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

ARTICULO 194.- Si después de la segunda publicación, ocurren causas supervenientes fundadas, el Presidente podrá hacer los cambios que se requiera e informará al Comité; y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos de los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTICULO 195.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y representantes generales.

ARTICULO 196.- En cualquier acto ante los órganos electorales, en que estén varios representantes de un partido político se observarán las reglas siguientes:

I.- Deberán actuar conjuntamente, sin que se admita intervención por separado;

II.- En los Comités Distritales Municipales actuarán por conducto del representante acreditado; y

III.- En las Mesas Directivas de Casilla actuarán por conducto del representante del partido político ante la casilla.

ARTICULO 197.- Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Coadyuvar el día de la elección, con los órganos electorales en el cumplimiento de las disposiciones de este Código relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio;

II.- Presentar los escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido;

III.- Solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas de instalación, clausura y escrutinio, siempre y cuando no haya representante de su partido; y

IV.- Comprobar la presencia de los representantes de su partido en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación.

ARTICULO 198.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral para el que fueron designados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente en la casilla mas de un representante general al mismo tiempo;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos en las Mesas Directivas de Casillas; y

IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 199.- Los representantes de los partidos políticos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, cuidarán la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y cómputo y la clausura;

II.- Firmar todas las actas que deben elaborarse por los integrantes de la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas con mención de la causa que la motiva;

IV.- Recibir copias de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de queja; y

VII.- Acompañar al Presidente de la casilla al Comité Distrital Municipal correspondiente, para hacer la entrega del paquete electoral.

ARTICULO 200.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla a que se refiere el artículo anterior y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la fecha de la segunda publicación de las listas de casillas, el Comité Distrital correspondiente proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados, las formas foliadas y por duplicado, de los nombramientos en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el distrito electoral;

II.- Los representantes de los partidos políticos, deberán devolver al Comité Distrital, a más tardar veinte días antes de la elección los nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes de que se trate, y

III.- El Comité Distrital Municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de los partidos políticos, a más tardar diez días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del presidente, el secretario y el sello del Comité.

ARTICULO 201.- La devolución al Comité Distrital de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;

II.- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes;

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante serán devueltos al representante del partido político; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de la devolución a la que se refiere este artículo para subsanar las omisiones a que alude la fracción III del mismo; vencido éste término no se registrará el nombramiento, si no fueran hechas las correcciones debidas.

ARTICULO 202.- Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político al que representará;

II.- Nombre del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Número del distrito electoral y casilla en que actuarán;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Número de la credencial para votar;

VII.- Firma del dirigente político del partido que haga el nombramiento;

VIII.- Fotografía del representante cuando así lo acuerden los partidos políticos, en el seno del Comité;

IX.- Lugar y fecha de expedición

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los Artículos que correspondan.

ARTICULO 203.- La Comisión Estatal Electoral, a petición del partido político, hará el registro supletorio de los representantes, cuando el Comité Distrital Municipal dentro del término de cuarenta y ocho horas, no resuelva o niegue sin fundamento el registro solicitado.

ARTICULO 204.- Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla que indica su nombramiento, el presidente del Comité Distrital Municipal entregará al presidente de cada Mesa Directiva de Casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTICULO 205.- Los nombramientos de los representantes generales deberán, contener los mismos datos que los nombramientos

tos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este código, se imprimirá en el reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

TITULO V
DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL

ARTICULO 206.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

I.- Las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, diputados y regidores contendrán:

- a).- Entidad, distrito, número de circunscripción plurinomial y municipio;
- b).- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;
- c).- Color o combinación de colores y emblema del partido político;
- d).- Nombre y apellido completos del candidato o candidatas;
- e).- En caso de la elección de diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- f).- En el caso de la elección de regidores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la planilla de regidores y lista de candidatos;
- g).- En el caso de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, un solo círculo para cada partido que postule Candidato;
- h).- Las firmas impresas del presidente de la Comisión Estatal Electoral y del Director General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos; y

III.- Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 207.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras conforme acuerde la Comisión Estatal Electoral; - si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 208.- Las boletas deberán estar en poder del Comité Distrital Municipal quince días antes de la elección y podrán ser selladas al dorso si el Comité así lo acuerda. Los

representantes de los partidos, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención.

La falta de firma no impedirá su oportuna distribución.

CAPITULO II
DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 209.- Los Comités Distritales Municipales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.- La lista nominal de electores de su sección; en el caso de las casillas especiales, el formato para anotar a los electores en tránsito;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Comité para actuar en la casilla;

III.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección;

IV.- Las urnas de material translúcido para recibir la votación; una por cada elección de que se trate;

V.- Un frasco de tinta indeleble; y

VI.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, incluyendo el material para presentar protestas.

ARTICULO 210.- Para garantizar el secreto del voto, las urnas en las que los electores depositen las boletas una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material translúcido que sea plegable y armable. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 211.- El nombramiento de los auxiliares electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

I.- Serán nombrados por el Presidente del Comité Distrital Municipal;

II.- Serán nombrados en el número necesario conforme a las características del distrito electoral y del número de casillas que se instalarán en el mismo; el número máximo de éstos se fijará conforme al criterio establecido por el Comité Distrital Municipal; y

III.- Para el ejercicio de sus funciones y para su identificación, recibirán el nombramiento con su fotografía.

ARTICULO 212.- Las funciones de los auxiliares electorales del Comité Distrital Municipal serán las siguientes:

I.- Auxiliar al Comité en la integración y ubicación de las casillas, además, en la entrega de la documentación, material y útiles necesarios para la elección, a los presidentes de Casilla;

II.- Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección e informar al Comité de las que no se hubieren instalado explicando sus causas;

III.- Instalar las casillas en cumplimiento expreso de los acuerdos del Comité, siempre y cuando se den por escrito;

IV.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales en las oficinas del Comité; y

V.- Cumplir las tareas que específicamente les ordene el Presidente del Comité Distrital así como los acuerdos que determine dicho Comité, siempre y cuando no interfieran con las facultades de los funcionarios de casillas.

ARTICULO 213.- Los auxiliares de la Comisión Estatal Electoral serán nombrados por la propia Comisión, a propuesta de su presidente y actuarán exclusivamente el día de la elección para cumplir las tareas que expresamente le sean indicadas dentro del distrito al que sean asignados.

TITULO VI
DE LA JORNADA ELECTORAL
CAPITULO I
DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

ARTICULO 214.- El tercer domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios o suplentes de las Mesas Directivas de las casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se abrieron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designarán entre los presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del presidente y de su suplente, y si no hubiere impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, el Comité Distrital autorizará la instalación de la casilla por un auxiliar electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes; y

IV.- En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva, en cuyo caso se requerirá:

a).- La presencia de un juez o notario público, los que tienen la obligación de acudir y dar fé de los hechos;

b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva; y

c).- En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casillas, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la Mesa Directiva. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de lista nominal de electores, votarán quienes no sean objetados por la Mesa Directiva, por los representantes de los partidos políticos o por los representantes generales de los partidos; haciéndose constar estos hechos en el acta de instalación.

ARTICULO 216.- De la instalación de las casillas se levantará acta de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá ser firmada, por todos los funcionarios y representantes.

ARTICULO 217.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por el código;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las funciones electorales, o no resguarden a los funcionarios de la Mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos de los artículos 126 y 129 de este código;

VI.- El Comité Distrital Municipal así lo disponga y se notifique al presidente de la casilla; y

VII.- Al momento de instalarse la casilla se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 129 de este código.

ARTICULO 218.- En los casos de cambios de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

ARTICULO 219.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar;

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:
a).- Credencial o documento diverso en que consten los datos personales que identifiquen al elector a satisfacción de los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla;

b).- Licencia de manejo;

c).- Cotejo de la firma que conste en su credencial para votar con la que escriba en papel separado en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; y

d).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa Directiva.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.- El presidente de la Mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla.

ARTICULO 220.- Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 221.- El presidente de la Mesa Directiva de Casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, haciendo del conocimiento de la autoridad respectiva a quienes las presentan.

El secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos que se encuentren en el caso citado en el párrafo anterior.

ARTICULO 222.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufragará.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá auxiliarse de otra persona para sufragar.

II.- El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva.

III.- El secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTO".

ARTICULO 223.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la Mesa Directiva de Casilla procederá a:

I.- Perforar la credencial para votar en el lugar indicado al efecto y

II.- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del elector, procediendo a devolver la credencial para votar.

ARTICULO 224.- A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en las casillas para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al artículo 197 de este Código.

ARTICULO 225.- El presidente de la casilla, tiene la responsabilidad de mantener en orden la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a).- Se presenten armados;

b).- Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;

c).- Hagan propaganda; y

d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del código y obstaculice el desarrollo de la votación; y

V.- Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden en la casilla; cuando lo considere pertinente reanudará la votación.

ARTICULO 226.- Cuando a juicio del presidente de la Mesa Directiva de Casilla, algún representante de partido político deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de este código y obstaculice el desarrollo de la votación, el secretario de la casilla hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron su retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos, entregándose copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido, firmando si lo deseara como constancia.

ARTICULO 227.- Los electores y los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos ante la Mesa Directiva de la casilla, durante el curso de la votación.

El secretario deberá:

I.- Recibir los escritos de protesta;

II.- Hacer, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y

III.- Integrarlos al paquete electoral de la elección.

Los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTICULO 228.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a).- El elector además de exhibir su Credencial para votar, a requerimiento del presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b).- El secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en la lista de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

1.- Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por Regidores y por Gobernador Constitucional del Estado. El presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";

2.- Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su circunscripción plurinominal, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, y por Gobernador Constitucional del Estado. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";

3.- Si el elector se encuentra fuera de su circunscripción plurinominal, podrá votar únicamente por Gobernador Constitucional del Estado.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en la lista respectiva, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 229.- Las reglas para cerrar la votación de las casillas serán las siguientes:

I.- A las 18:00 horas o antes, si ya hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal; y

II.- Después de esta hora si aún se encontrasen electores sin votar y hasta que todos los presentes hayan votado.

ARTICULO 230.- Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá ser firmada por los funcionarios y representantes que se encuentren presentes.

CAPITULO II DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO

ARTICULO 231.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas de Casillas, determinarán:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos; y

III.- El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTICULO 232.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El secretario de la casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, y anotará, el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;

V.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores, clasificará las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

b).- El número de votos que resulten anulados.

VI.- El secretario anotará en el acta, el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del partido político o el de la coalición;

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 234.- Si se encontrasen las boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá como sigue:

I.- Al término del escrutinio y cómputo que esté practicándose, se hará el que corresponda a esas boletas; y

II.- Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva, a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ellas.

ARTICULO 235.- El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

II.- El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo; y

III.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar el acta, bajo protesta.

ARTICULO 236.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente conforme al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que

firmarán los funcionarios y representantes presentes.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma en los términos de la fracción III del artículo anterior, en caso de negarse el secretario hará la anotación correspondiente.

ARTICULO 237.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

I.- El acta de instalación y el acta de cierre de votación;

II.- El acta final de escrutinio y cómputo;

III.- Los escritos de protesta que se hubiesen presentado;

IV.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos;

V.- Las boletas sobrantes inutilizadas; y

VI.- La lista nominal de electores, que corresponda a la sección; en el caso de las casillas especiales, la lista de los electores en tránsito.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla y los representantes si lo desearan.

El Comité Distrital proporcionará a los presidentes de casilla el material adecuado para hacer el paquete.

ARTICULO 238.- La denominación " PAQUETE ELECTORAL " responderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

Para hacer constar su formación, el secretario levantará un acta que deberán firmar las personas mencionadas en el artículo precedente.

ARTICULO 239.- En esa acta, se determinará:

I.- Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla que harán entrega del paquete electoral al Comité Distrital Municipal respectivo; y

II.- Los representantes de los partidos políticos que los acompañarán.

ARTICULO 240.- La lista nominal de electores, así como la lista de los electores en tránsito en el caso de las casillas especiales, se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

ARTICULO 241.- El presidente de la Mesa Directiva de Casilla conservará un ejemplar de cada una de las actas, así como de los escritos de protesta a fin de entregarlos al Comité Distrital Municipal que corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección que se trate.

CAPITULO III

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISION DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 242.- Concluidos los escrutinios y cómputo de cada una de las elecciones, se clausurará la casilla.

Los presidentes de la Mesa Directiva, bajo su responsabilidad harán llegar al Comité Distrital Municipal que corresponda, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos 235 y 236 a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

I.- Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

II.- Veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Treinta y seis horas cuando se trate de casillas rurales.

El Comité Distrital Municipal tomará previamente el día de la elección las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, únicamente se justificará por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 243.- Se considera que existe causa justificada, para que el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Municipal fuera de los plazos que este código establece, cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos, se requerirá que la causa justificada sea debidamente comprobada ante el Comité Distrital Municipal.

ARTICULO 244.- Los Presidentes de las casillas, al término del escrutinio y cómputo, fijarán avisos en lugar visible de la casilla de los resultados obtenidos en cada una de las elecciones, el que será firmado por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTICULO 245.- De las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia a cada uno de los representantes de los partidos y, en su ausencia, a los representantes generales.

El secretario recabará, en una acta especial, la firma del representante que reciba las actas de la elección mencionando en ella si el representante estuvo presente o no durante el proceso de la votación.

CAPITULO IV

DE LAS GARANTIAS PARA LOS ELECTORES

ARTICULO 246.- El día de la elección y los tres que preceden no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

ARTICULO 247.- Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de la casilla o en virtud de una resolución dictada por autoridad competente.

ARTICULO 248.- Los representantes de los partidos políticos, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia les darán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de una resolución dictada por autoridad competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 249.- El día de la elección exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en cargadas del orden, los que tendrán la obligación a solicitud de los funcionarios electorales, de desarmar y a proceder legalmente contra quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 250.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTICULO 251.- Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder, relacionada con el proceso electoral;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo;

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 252.- Los juzgados estatales y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 253.- Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casillas, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado, publicará cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas, el servicio de los notarios en la jornada electoral, será gratuito.

TITULO VII
DE LA RECEPCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE
LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 254.- La recepción de los paquetes electorales por los Comités Distritales Municipales, se hará conforme a las siguientes:

I.- El Presidente del Comité dispondrá el depósito el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del Comité, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital;

II.- Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla con los representantes de los partidos políticos;

III.- En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

III.- En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

ARTICULO 255.- La información pública de los resultados aparecerán en las actas de escrutinio y cómputo, entregadas en los paquetes electorales al Comité Distrital Municipal, se dará conforme a las siguientes reglas:

I.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Comité, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas;

II.- El Presidente del Comité recibirá las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato dará lectura en voz alta, al resultado de la votación que aparezca en ellas; y

III.- El Secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello conforme al orden numérico de las casillas.

ARTICULO 256.- Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, el presidente del Comité deberá:

I.- Fijar en el exterior del local del Comité Distrital Municipal, el total de los resultados de las actas recibidas; y

II.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de los resultados recibidos.

TITULO VIII
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I
DE LOS COMPUTOS DISTRITALES

ARTICULO 257.- Los Comités Distritales Municipales celebrarán una sesión el miércoles siguiente al domingo de la elección, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- 1).- el de la votación para diputados;
- 2).- el de la votación para regidores; y
- 3).- el de la votación para Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 258.- Son obligaciones de los Comités Distritales Municipales:

I.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;

II.- Expedir a los partidos políticos ó a los candidatos, las copias certificadas que soliciten;

III.- Rendir a la Comisión Estatal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral que le corresponda, con la documentación completa del proceso electoral y expedir la constancia de mayoría;

IV.- Enviar al Comité Distrital Municipal designado cabecera de circunscripción plurinominal correspondiente, copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de diputados, para que ese Comité efectúe el cómputo de circunscripción; y

V.- Enviar al Tribunal Estatal Electoral los escritos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación relativa del cómputo distrital correspondiente.

ARTICULO 259.- El cómputo distrital de una elección es el procedimiento por el cual el Comité Distrital Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral.

ARTICULO 260.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Comité; y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello;

II.- Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Comité, se practicará el escrutinio y cómputo, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo final;

III.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan las casillas especiales, para extraer el de la elección de que se trate y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

IV.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirán el cómputo distrital de la elección de diputados, - tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

V.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital, y los demás documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección;

VI.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VII.- El Comité Distrital Municipal remitirá al Comité cabecera de circunscripción que comprenda el distrito electoral, el original del acta de cómputo distrital de la elección de diputados a fin de que ese Comité practique el cómputo de circunscripción de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará a la Comisión Estatal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso al Tribunal Estatal Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 261.- El cómputo distrital de la votación para regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de regidores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.- Se expedirán las constancias de mayoría a la planilla de regidores que haya obtenido el triunfo según el principio de mayoría relativa; y

V.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección. Se enviará a la Comisión Estatal Electoral original del acta de cómputo distrital y la documentación que resulte del cómputo y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 262.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 260 de este Código;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de

la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección. Se enviará a la Comisión Estatal Electoral original del acta de cómputo distrital y la documentación - que resulte del cómputo y, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral cuando se interponga el recurso de queja.

ARTICULO 263.- Los presidentes de los Comités Distritales Municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo distrital, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

CAPITULO II DE LOS COMPUTOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 264.- El Comité Distrital Municipal designado cabecera de circunscripción plurinominal, hará el domingo siguiente a la jornada electoral el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional.

ARTICULO 265.- El cómputo de circunscripción plurinominal es el procedimiento por el cual cada uno de los Comités Distritales Municipales designados cabecera de circunscripción, de terminan la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, - levantadas por los Comités Distritales Municipales comprendidos en la circunscripción.

ARTICULO 266.- El cómputo de circunscripción se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IV.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes el presidente del Comité Envió a la Comisión Estatal Electoral la documentación electoral correspondiente a este cómputo.

ARTICULO 267.- Los presidentes de los Comités Distritales Municipales cabeceras de circunscripción, publicarán en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos en los cómputos circunscriptoriales.

TITULO IX DE LAS CONSTANCIAS DE RESULTADOS CAPITULO I DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA

ARTICULO 268.- La Comisión Estatal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados - electos por el principio de mayoría relativa cuando:

I.- No se hubiere interpuesto el recurso de queja; y

II Así lo determine la resolución del Tribunal Estatal Electoral.

La Comisión Estatal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con los elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad previstas en el artículo 303, o cuando así lo resuelva el Tribunal Estatal Electoral.

A continuación, la Comisión Estatal Electoral declarará procedentes las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales Municipales de la elección de regidores según el principio de mayoría relativa, resolviendo sobre el registro de éstas, el que concederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo.

Una vez determinado el registro de constancias de mayoría a las planillas de regidores, la Comisión procederá a la realización del cómputo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado en la forma siguiente:

1).- Se revisarán las actas de cómputo distrital para Gobernador y se tomará nota de los resultados que en ellas conste;

2).- La suma de los resultados de esas actas será el cómputo de la votación total emitida en el Estado para esa elección;

3).- Se extenderá constancia de mayoría al candidato a Gobernador que la haya obtenido.

CAPITULO II
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION PROPORCIONAL

ARTICULO 269.- La Comisión Estatal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría, procederá en los términos del artículo 14 de la Constitución Política del Estado a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará lo siguiente:

I.- Con base en el resultado de la votación estatal emitida en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de dicha votación;

II.- Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos del artículo 170 de este Código, a determinar la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, siguiendo el orden numérico de dichas circunscripciones; y

III.- Con base en la votación efectiva en cada una de las circunscripciones plurinominales, se asignarán los diputados electos conforme a este principio, en los términos de los artículos 171 al 176.

Seguidamente, la Comisión Estatal Electoral procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 171 de este Código.

ARTICULO 270.- La Comisión Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional que les corresponda, lo que informará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

LIBRO QUINTO
DE LOS RECURSOS, NULIDADES
Y SANCIONES

TITULO I
DE LOS RECURSOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 271.- Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los órganos electorales.

Los recursos son:

I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a).- Revocación;
- b).- Revisión y
- c).- Apelación.

II.- Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.

Durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma deberán de presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos y los candidatos consideren necesarios.

ARTICULO 272.- La interposición de los recursos correrá exclusivamente a:

I.- Los ciudadanos, los representantes de los partidos, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección durante la etapa preparatoria de la misma; y

II.- Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa de los resultados electorales.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada en los términos de este Código.

ARTICULO 273.- Para la interposición de los recursos, se observará lo siguiente:

I.- Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes; además expresarán el acto o resolución impugnado, el órgano que lo hubiere realizado o dictado, el tercero interesado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II.- Sólo se admitirán pruebas documentales;

III.- Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

ARTICULO 274.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de cada elección;

II.- Los documentos oficiales expedidos por el Instituto Estatal Electoral;

III.- Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTICULO 275.- Serán documentos privados, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTICULO 276.- Los documentos públicos harán prueba plena, los demás serán libremente tomados en cuenta y valorados por los órganos del Instituto y por el Tribunal.

ARTICULO 277.- El promovente aportará en el asunto inicial de su recurso las pruebas que obren en su poder; ninguna prueba aportada por el promovente fuera de este plazo será tomada en cuenta al resolver.

ARTICULO 278.- Para la sustanciación de los recursos establecidos por este Código, los órganos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al órgano competente y en su caso al Tribunal Estatal Electoral el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso, se aceptarán pruebas que no hubieren sido aprotadas dentro de los plazos establecidos en este código.

ARTICULO 279.- Después de haberse recibido los recursos, el órgano competente, y en su caso el Tribunal Estatal Electoral acordará sobre su admisión, desechando de plano los notoriamente improcedentes.

En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y las resoluciones reclamadas.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 280.- Son competentes para conocer los recursos:

I.- La Comisión Estatal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos y de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Municipales;

II.- El Comité Estatal y de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos de las Delegaciones del Registro Estatal de Electores; y

III.- El Tribunal Estatal Electoral:

- a).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y
- b).- Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral al resolver sobre los recursos de queja con los cuales guarden relación.

CAPITULO III
DE LA REVOCACION

ARTICULO 281.- La revocación se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El término para interponer el recurso será de tres días calendario, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 282.- En contra de las resoluciones que dicte la Comisión Estatal Electoral sobre los recursos de revocación interpuestos, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral.

CAPITULO IV
DE LA REVISION

ARTICULO 283.- La revisión procede contra actos o acuerdos de los Comités Distritales Municipales y en el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 284.- El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral respecto de los actos de los Comités Distritales Municipales; cuando se trate de actos o acuerdos de las Delegaciones correspondientes al Registro Estatal de Electores, el recurso de revisión se interpondrá ante el Comité Estatal y de Vigilancia.

El término para interponer el recurso de revisión será de tres días calendario, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

CAPITULO V
DE LA APELACION

ARTICULO 285.- La apelación procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral dictadas sobre la revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución recurrida.

ARTICULO 286.- En el caso del recurso de apelación, el titular del órgano respectivo deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

ARTICULO 287.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Estatal Electoral, a los Comités Distritales Municipales, al Registro Estatal de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado, por telegrama o por estrados a más tardar al día siguiente en que se pronuncien.

ARTICULO 288.- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y las del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de la interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

CAPITULO VI
DE LA QUEJA

ARTICULO 289.- El escrito de protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El Tribunal Estatal Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver el recurso de queja.

ARTICULO 290.- La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 303 y 304 de este Código.

La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

El recurso de queja se interpondrá ante el Comité Distrital Municipal respectivo, dentro de cinco días calendario que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. De la presentación del recurso se entregará constancia al recurrente.

ARTICULO 291.- Los Comités Distritales Municipales remitirán al Tribunal Estatal Electoral, dentro del término de tres días, los recursos de queja que ante ellos se hubiesen interpuesto, así como la documentación correspondiente.

El Tribunal Estatal Electoral substanciará de inmediato los recursos de queja para resolverlos dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 295 de este Código.

ARTICULO 292.- El presidente del Tribunal Estatal Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a:

I.- La Comisión Estatal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;

II.- La Comisión Estatal Electoral, en la elección de ayuntamientos, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Comité Distrital respectivo; y

III.- La Comisión Estatal Electoral, cuando se trate de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 293.- La resolución sobre el recurso de queja será notificada a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Estatal Electoral el mismo día en que la resolución se dicte y deberá contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

A la Comisión Estatal Electoral y al Colegio Electoral, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la resolución, y se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 294.- La revocación y revisión deberán ser resueltos por los órganos competentes en la primera sesión que celebren después de su presentación.

ARTICULO 295.- Los recursos de apelación y queja serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

I.- El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban; y

II.- El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días calendario anteriores a la instalación del Colegio Electoral.

ARTICULO 296.- Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso.

ARTICULO 297.- Toda resolución deberá contener:

I.- La fecha, lugar y órgano que la dicta;

II.- El resumen de los hechos controvertidos;

III.- El examen y la calificación de todas las pruebas aportadas;

IV.- Los fundamentos legales de la resolución;

V.- Los puntos resolutivos; y

VI.- El término para su cumplimiento.

ARTICULO 298.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos de una elección nulificada;

III.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no expedir las constancias de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos de una elección nulificada;

IV.- Ordenar a la Comisión Estatal Electoral no registrar las constancias de mayoría, expedidas por los Comités Distritales Municipales, cuando en la elección de regidores se hayan dado los supuestos de una elección nulificada.

ARTICULO 299.- Los recursos deberán ser resueltos en sesión pública, por mayoría de los miembros presentes, tanto en los órganos del Instituto como en el Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 300.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, serán definitivas e inatacables, salvo lo que previene este Código.

ARTICULO 301.- En el caso de nulidad de elecciones, para regidores de mayoría, regidores de representación, diputados de mayoría, diputados de representación proporcional o Gobernador, el Colegio Electoral del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá cambiar la resolución.

TITULO II DE LAS NULIDADES CAPITULO UNICO DE LOS CASOS DE NULIDAD

ARTICULO 302.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Comité Distrital Municipal correspondiente;

II.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla;

III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifique sustancialmente el resultado de la votación; y

IV.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital Municipal fuera de los plazos que este Código señala.

ARTICULO 303.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral y sean determinantes en el resultado de la elección;

II.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a).- La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b).- La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c).- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

IV.- Cuando en un 20% de las secciones de un distrito electoral:

a).- Se hubiere impedido injustificadamente el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos; o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada; y

b).- No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

ARTICULO 304.- La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 302 y 303 de este Código, podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos principios, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 305.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político, tomará el lugar del declarado no electo el que le siga en la lista regional correspondiente al mismo partido.

TITULO III
DE LAS SANCIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 306.- Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la violación o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez competente y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II.- Siendo servidores públicos del Registro Estatal de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente, o se nieguen a inscribirla, alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón único, expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les correspondan tenerla en su poder;

III.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- Siendo funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien, conforme a este Código, tenga derecho al sufragio;

V.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI.- Que retengan o no entreguen al órgano electoral correspondiente el paquete electoral; y

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo 200 de este Código.

ARTICULO 307.- Se impondrá multa por el equivalente de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la violación, o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñen, e inhabilitación para obtener algún cargo hasta por tres años, al servidor público estatal o municipal que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue e induzca a los electores a votar en favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y

III.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 308.- A los notarios públicos que sin causa justificada dejen de realizar las actividades señaladas por el artículo 253 de este código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTICULO 309.- A todo aquel extranjero que se inmiscuya en los asuntos políticos del Estado, se le pondrá a disposición de la autoridad migratoria competente, para que se le aplique lo previsto en la Ley de la materia.

ARTICULO 310.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento de cometerse la violación y prisión de cuatro a siete años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato.

ARTICULO 311.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados que, debiendo integrar el Colegio Electoral, en los términos de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en sus cuerpos colegiados.

ARTICULO 312.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 313.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos, hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos Gobernador o Regidor de un Ayuntamiento, no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar cargos

dentro de los plazos señalados en la Constitución Política del Estado y Leyes relativas, en el caso de Regidores, se llamará a su suplente.

ARTICULO 314.- Se procederá a la suspensión o cancelación del registro, a juicio de la Comisión Estatal Electoral de todos aquellos partidos políticos que acuerden la no participación de sus candidatos electos en el Colegio Electoral.

ARTICULO 315.- En todos los casos de cancelación del registro, la resolución que la determine deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTICULO 316.- Los hechos previstos en este Título, al tenor de la legislación penal del Estado, deben ser denunciadas ante el Agente del Ministerio Público del fuero común.

ARTICULO 317.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente Título suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientes de las sanciones indicadas en este código, la Comisión Estatal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 318.- Cuando por motivo de un procedimiento electoral, o en relación a éste, un individuo realice la conducta que no sea de las previstas en el presente Título, pero sí de las mencionadas en la Ley Penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

LIBRO SEXTO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TITULO I
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 319.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Quinto de este Código.

ARTICULO 320.- El Tribunal Estatal Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado en la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

La propuesta del Ejecutivo será presentada al Presidente de la Cámara de Diputados, quien la turnará a la Comisión Legislativa y de Puntos Constitucionales, la que en el término de quince días presentará el dictamen en el que se funde y proponga la designación de los integrantes del Tribunal.

El dictamen se someterá a la consideración de la Asamblea, en los términos del reglamento interior del Congreso del Estado, la que emitirá los nombramientos respectivos.

En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los magistrados.

ARTICULO 321.- Fungirá como presidente del Tribunal, el magistrado que designe el pleno en la sesión de instalación, para cada elección ordinaria.

ARTICULO 322.- Para ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o con residencia en ella no menor de cinco años, y tener el pleno goce de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos a la fecha del nombramiento;

III.- Poseer a la fecha del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No ser ministro de algún culto religioso;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal o municipal en algún partido político.

ARTICULO 323.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. La retribución que reciban será señalada en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 324.- El Tribunal Estatal Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar en la primera quincena del mes de febrero del año de las elecciones ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 325.- Para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que debe resolver el Tribunal, su presidente nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal contará, además con un secretario general nombrado también por su presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 326.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 327.- Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables, salvo que el Colegio Electoral por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las revoquen.

ARTICULO 328.- Son facultades del presidente del Tribunal Estatal Electoral las siguientes:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para el inicio de sus funciones, en los términos de este código; en caso de elecciones extraordinarias, se sujetará a la convocatoria que expida la Cámara de Diputados;

II.- Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

III.- Nombrar al secretario general, secretarios y personal administrativo necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VI.- Notificar a los órganos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición y registro de constancias de mayoría;

VII.- Notificar a los órganos electorales y al Registro Estatal de Electores, para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

VIII.- Las demás que le confiere este código.

ARTICULO 329.- El Tribunal resolverá siempre en pleno, éste deberá integrarse con un mínimo de tres magistrados, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas.

ARTICULO 330.- Los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados, y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO: El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Queda abrogado desde esa fecha, el Código Electoral del Estado de Tabasco, aprobado por Decreto - 0578, y publicado en el suplemento al Periódico Oficial número cuatro mil seiscientos noventa y tres de fecha dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO TERCERO: En cuanto a la credencial para votar y en virtud de los convenios que se celebren con el Instituto

Federal Electoral la fotografía no será requisito, sino para las elecciones estatales de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTICULO CUARTO: Para los efectos del artículo 25 de este Código, la Comisión Estatal Electoral, deberá tomar en cuenta los registros hechos ante el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO QUINTO: Para los efectos del artículo 320 de este Código, el Tribunal Estatal Electoral, quedará integrado por única vez, conforme al decreto número 0145 publicado en el Periódico Oficial número cinco mil treinta y siete de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa.

ARTICULO SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 86 Fracción III de este Código, los consejeros magistrados serán designados a los quince días de haber entrado en vigor el presente Ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos de la fracción IV del Artículo 86 de este Código, los partidos políticos ajustarán el número de representantes de conformidad con la votación obtenida en las elecciones de diputados locales de mayoría relativa celebradas en mil novecientos ochenta y ocho.

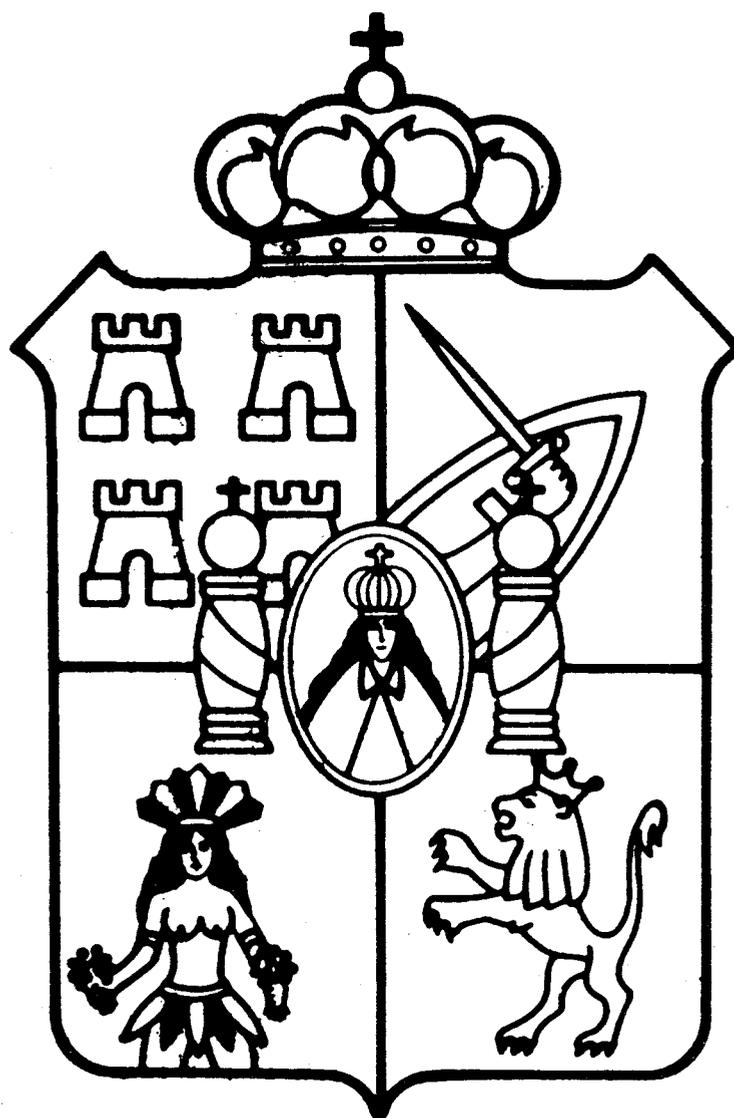
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.- Orlando Montejo González, Diputado Presidente.- Hilda del Rosario Landero de Gómez, Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.